

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion ésta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de indole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho canto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de me-

ditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitud mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella esta por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de examen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido

popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha preesindido de la calma tan apropiado para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretextó á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos, se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad. Esta ensenanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrogradable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pue-

blo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Cortes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

### DECRETO ORGÁNICO

#### DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorización á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputación de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorización, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organización y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan, y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeración correspondiente, independientes entre si, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominación que les corresponde

segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorización expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que ésta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votación se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato, y se considerarán elegidos los, que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del Batallon á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes Subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

**CAPITULO II.**  
*Del alistamiento.*

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones espresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía

para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá a los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

**CAPITULO III.**  
*Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.*

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se alfere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que

se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prision, ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitación.

Art. 36. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganización.

Art. 38. En el caso de disolución de una fuerza ciudadana la Diputación provincial se hará cargo del armamento.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.**

En las poblaciones donde exista ya una organización mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organización que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—  
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

---

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

**Seccion de Fomento.**  
**Negociado = Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general del

ramo de 29 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Diciembre próximo venidero, á las 12 del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden en esta provincia, de esta Ciudad á Calatayud, durante el presente año económico.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo único á que ha de referirse esta contrata y presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exáctamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Soria 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador de la provincia, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

**Modelo de proposición.**  
D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha... de... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de

la parte de carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo único que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente, la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Nota del trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Número de los trozos.	Designación de límites.	Obido á que se designan los acopios.	Presupuesto de Esc. Mils.
De segundo orden de Soria á Calatayud.	Único.	Desde Valcorba al alto de la Hitorria.	Conservación.	1.199.979.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.**

**Extracto de sesiones.**  
Día 4 de Noviembre. Acordada la aprobación ó el acta de la sesión, se nombró por unanimidad Vice-Presidente de la corporación á D. Manuel Sanz García. Cumpliendo con las disposiciones de la ley orgánica provincial, se acordó señalar desde este día al diez inclusive para las sesiones de la presente reunión y los seis días primeros de cada mes en lo sucesivo, y designó á los Sres. Diputados D. Manuel Sanz García, D. Francisco Perez Rioja y D. Antonio Rico Barón para formar la comisión permanente de la corporación, y en el caso de que este último tuviese que ausentarse de la Capital le reemplazó D. Bartolomé Martínez. Vista una comunicación del Director del Instituto sobre nombramiento de las per-

sonas que han de desempeñar las plazas de conserje-vedel y portero-mozo de aquel establecimiento, dispuso se le conteste proceda con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Conforme con lo propuesto por la Junta provincial de Beneficencia, acordó que en sustitucion del Sr. Sanz García forme parte de aquella un concejal del Ayuntamiento de esta Ciudad.—No habiéndose satisfecho las obligaciones del presupuesto provincial referentes al mes de Octubre último, decretó se procediese á cubrir este servicio. En vista de los fundamentos que esponia la Junta de Beneficencia provincial sobre la utilidad de que las dos administraciones del Hospital de Santa Isabel y Casa de Maternidad, huérfanos y desamparados de esta Capital se redujeran en una, indicándose para dicho cargo á D. Valentin Romero, acordó manifestar á dicha Junta que no encuentra inconveniente en que se lleve á efecto cuando propoue.

Noviembre 5. Se aprobó sin discusión el acta de la sesión del día anterior.

Dada cuenta de las instancias presentadas en solicitud de una pensión de 300 escudos que para el estudio de Ingeniero agrónomo se hallaba vacante, acordó concederla á D. Zoilo Campo.—Habiéndose ofrecido los Profesores del Instituto á desempeñar gratuitamente además de las asignaturas que eran de sus respectivos cargos las de ampliación que establece el decreto de 25 de Octubre último, se acordó el establecimiento en aquel de los dos sistemas de enseñanza que comprende el mencionado decreto, sin que por esto se grave el presupuesto provincial, disponiéndose al propio tiempo se establezca cátedra de dibujo por la noche para que puedan utilizarse de ella los artistas.—Se dictaron varias disposiciones para el mejor y mas rápido despacho de los asuntos encomendados á la corporación por la vigente ley provincial.

Noviembre 6. Se aprobó sin discusión el acta de la sesión anterior.

Examinados sus respectivos expedientes, acordó conceder aprovechamientos de leñas bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe del ramo á los pueblos de Arancón, Abion, Arguijo, Arévalo y Torrearévalo, Barriomartin, Biacos, Cubo de la Sierra, Castilfrío, Corlos, Candredondo, Calderuela, Carrascosa de la Sierra, Cidones, Oteruelos, Poveda, Reznos, Tamiñe, Tajahuerce, Vizmanos, Villar del Campo, Villar de Maya, Valtajeros, Valdemoro y Ventasa de San Pedro. También decretó autorizar á los Ayuntamientos de Hoz de Arriba, Candredondo, Ocenilla y Vilviestre de los Nabos, para el aprovechamiento de bellota.—Se acordó que para el aprovechamiento de leñas procedentes de cortas fraudulentas en el monte de Cabrejas del Pinar se procediese á la correspondiente subasta.—En varios expedientes instruidos sobre gastos ocasionados en impresiones, encuadernaciones y sellos para la extinguida Guardia rural, se dispuso pasasen á informe del Sr. Comandante de dicha fuerza.

Noviembre 7. Leida el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Se acordó la ejecución de varias obras en la casa de la corporación para poder colocar en la misma, con toda seguridad, la Caja de los fondos provinciales.—Se

dictaron varias disposiciones para que todas las prendas y efectos que para el servicio de la extinguida Guardia rural se adquirieron con cargo al presupuesto de la provincia, sean depositadas en la Secretaría de la Diputación.—También se acordó la instrucción de expediente con respecto al destino que ha de darse al fondo de masita de dicha fuerza.—Contestando á una consulta del Sr. Director del Instituto, se dispuso que no se exigiesen derechos de matrícula á los que se inscribiesen en la cátedra de dibujo.—Se dejó sin efecto el acuerdo de la última anterior Diputación sobre construcción de una carretera provincial de Almazán á Medinaceli por Bellejár.—Se acordó librar á favor de D. Mateo Navas, contratista de las obras de un trozo de camino vecinal titulado la Serna, término de San Leonardo, subvencionado por la provincia en la cantidad de 520 escudos 86 milésimas.

Y por último se dispuso que desde 1.º del corriente gocen sus haberes por igual los 2 conserjes de la Diputación, rebajando 20 escudos anuales á Eusebio Brieva y aumentándose á Eusebio Brieva.

Noviembre 9. Se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial de 35 escudos 600 milésimas reclamados por el Jefe de Fomento por los gastos ocasionados en el embalaje y transporte de los objetos que se remitieron á la Exposición Aragonesa. Dispuso pase á informe del Ayuntamiento de esta Capital la reclamación que al mismo hace D. Zacarías Benito Rodríguez, sobre pago de honorarios que tiene devengados por la confección de varios proyectos de obras municipales.—Se acordó nombrar en propiedad Depositario de fondos provinciales á D. Tiburcio Martin, designándole la fianza que deberá prestar.—Se autorizó para el aprovechamiento de leñas en sus respectivos montes á los Ayuntamientos de Rabanera del Campo, Aldehuela del Rincon, Tera, Sotillo del Rincon, Tardajos, Pedrajas, Torrubia, Dombellas, Gallinero, Navalcaballo, Molinos de Duero, Torrearévalo, El Royo, Rebollar, Cihuela, Villar del Ala, Villaciervos, Estepa de San Juan, Fuentelsaz, Nomparedes, Villabuena, Ituero, Miñana, Narros, Valdeavellano de Tera, Cubo de la Solana, Jodra de Cardos, Adradas, Andaluz, Bordecoréx, Fuentepinilla, Cuenca (la), Chércoles, Tajueco, Biacos, Barca, Viana, Velilla de los Ajos, Valtueña, Almazán, Valderrodilla, Puebla de Eca, Nafria la Llana, Rebollo, Caltojar, Velamazán, Cobertelada, Taroda, Cañamaque, Maján, Mallona (la), Bayubas de Abajo, Olvega, Torralba del Burgo, Sauquillo de Paredes, Navaleño, Nafria de Ucero, Hoz de Arriba, Valdelubiel, Barcebal, Galapagares, Valdenebro, Lodares de Osma, Retortillo, Montejo, Miño de San Esteban, Villalvaro, Pozalmuro, Beratón, Fuentestrun, Utrilla y Almaluz.—Autorizó á los Ayuntamientos de Dombellas, La Maltona, Chércoles y Tajahuerce para el aprovechamiento de bellota en sus respectivos montes, y á los de Cardejon, Utrilla y Chércoles para el aprovechamiento de pastos.

Noviembre 10. Para poder decretar la subasta de los productos procedentes de los incendios ocurridos en los montes de Ciudad y Tierra, se acordó que el In-

geniero Jefe del ramo forme el oportuno pliego de condiciones.—Se aprobó la distribución de fondos para cubrir las atenciones provinciales en el mes actual.—Dispuso comisionar al maestro de obras D. Nicomedes Encabo, para la recepción provisional de las obras ejecutadas en el trozo de camino vecinal de San Leonardo.—A petición del Sr. Gobernador, se acordó librar á favor del Jefe de Fomento 100 escudos para sostenimiento de las Bibliotecas del Reino.—Para poder señalar los precios medios á que han de abonarse á los pueblos las especies suministradas durante el mes de Octubre á las tropas del ejército y Guardia civil, se acordó oficiar á los Alcaldes de Agreda, El Burgo, Mediavaca y Almazán, recordándoles la remisión del Estado mensual de dichos precios en sus respectivas demarcaciones.—Se acordó que bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe del ramo se saquen á pública subasta los pastos del monte Toranzo.—Se decretó separar del destino de Contador de Fondos provinciales á D. Antonio Maria Collypuy.—En vista de la instancia que sobre pago de haberes dirigió á la Diputación D. Mariano Carramiñana, Inspector de Escuelas, se acordó pasen á informe de la Junta de Instrucción primaria.—Se acordó sacar á subasta previo anuncio en el «Boletín oficial» las obras que han de ejecutarse para colocar en la casa-palacio de la Corporación la Caja de Fondos provinciales.—Se tomaron las oportunas disposiciones para la tramitación de varios expedientes sobre formalizar recibos provisionales que aparecen en las Depositarias de Fondos provinciales.—Para aprovechamiento de leñas en sus montes se autorizó á los Ayuntamientos de Quintana Redonda, Calderuela, Retortillo, Valdenarros, Almazán, Ledesma, Villar del Río y Matamala.—Asimismo se autorizó á los de Mazateron y Puebla de Eca, para el aprovechamiento de bellota, y para el de pastos á los de Cihuela y Agreda.—Acordó la Corporación suscribirse por 12.000 duros al empréstito decretado en 28 de Octubre último, si para ello se le autorizaba por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para la recepción provisional de las obras de un puente de piedra y tres tajeas sobre el río Manubles, en el término de Borobia, resolvió nombrar á D. Zacarias Benito Rodríguez.—Vistos los expedientes instruidos sobre pago del importe de sellos, impresiones y encuadernaciones para la suprimida Guardia Rural, acordó la Corporación se espidiesen los correspondientes libramientos.—Y por último, sobre la formalización de varios recibos procedentes del pago de personal y material de Instrucción primaria, se acordó la formación de nomina y que se espida el oportuno libramiento.—Soria 23 de Noviembre de 1868.—El Vice-presidente, Manuel Sanz García.—El Secretario interino, Francisco de Paula Abad.

La Comisión permanente de la Diputación provincial, autorizada por la misma en sesión de 10 del actual, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Octubre último, los precios siguientes:

Hacion de pan. Escudos. Mils.	El hecilito. De cebada. Mils.	El quintal métrico. De pan. Mils.	El kilogramo de Carbon. Mils.	De leña. Mils.	El litro de aceite. Mils.
120	3 875	1 738	33	19	615

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 24 de Noviembre de 1868. El V. P. Manuel S. García.—El Sr. D. Francisco de P. Abad.

**Negociado.—Pastos.**  
**En virtud de acuerdo de la** Excelentísima Diputación provincial, el día 10 de Diciembre próximo venidero á la hora de las once de la mañana, se verificará en la casa consistorial de Chércoles, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporación asociado de dos testigos, el arriendo en pública subasta de los montes del monte Coto, perteneciente á los propios de dicho pueblo.  
 Este arriendo empezará á regir desde 1.º de Enero de 1869 hasta fin de Abril siguiente inmediato, pudiendo introducir el arrendatario 640 cabezas de ganado lanar y 12 de cabrío.  
 Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 20 de Noviembre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

**SECCION TERCERA.**  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.**  
 Por orden del Gobierno Provisional de 14 del actual, trasladada por la Dirección general de

Estancadas y Loterías, se ha acordado que desde 1.º de Diciembre inmediato se vendan los cigarrillos de papel, labor moderna, denominados largos, suaves, de peso de diez adarmes cada cagetilla, confeccionadas con anterioridad á las de catorce adarmes, de la Real orden de 21 de Febrero de 1867; superiores y filipinos, á cien milésimas de escudo cada cagetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suaves y superiores, y cincuenta las de filipino, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 24 de Noviembre de 1868.—Antonio García Tornel.

**SECCION CUARTA.**  
 Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Diciembre de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria por San Leonardo; cuyo presupuesto asciende á 544.208 escudos 377 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.  
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinticinco mil escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron tal de su colización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos escudos.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria por San Leonardo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**Anuncios particulares.**  
 Las personas que les convenga interesarse en la elaboración de carbon y aprovechamiento de corteza de los talleres de encina titulados La Mata y La Rasa, de la propiedad de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, á cuya proximidad de una legua están enclavadas las fincas, pueden avistarse con Lucio Escribano Roldan, quien las administra y admitirá proposiciones, bien por contrata y ajuste de trozos, ó bien por arrobas que fabriquen.  
 SORIA: Imp. de D. Benito P. Guerra.